

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022).

<i>Clase:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Rafael Reyes</i>
<i>Demandado:</i>	<i>José Ignacio Parrado Velásquez</i>
<i>Radicación:</i>	<i>No. 1971-112</i>

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar al doctor **Pablo Antonio Tautiva Parrado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.449.550 de Facatativá, y tarjeta profesional No. 248.638 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado **José Ignacio Parrado Velásquez**, conforme al poder otorgado.

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado judicial del señor José Ignacio Parrado Velásquez, por medio de la cual solicita se dicte la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años sin que se realice o solicite ninguna actuación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 152-24305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

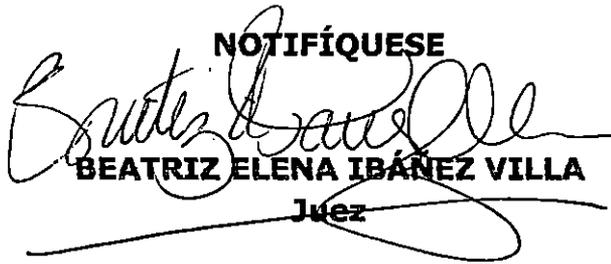
Vista la anterior petición, advierte el despacho que revisados los libros radicados de este juzgado, se pudo advertir que en el Tomo II de fecha 24 de agosto de 1967 destinado para radicar juicios civiles, se encuentra registrado con fecha 18 de noviembre de 1971, proceso ejecutivo No. 112 (Mínima cuantía) de donde se lee que funge como demandante Rafael Reyes y como Demandado José Ignacio Parrado, sin embargo, no contiene ningún tipo de registro de actuación o acto procesal; ahora bien, es de anotar que dicho expediente no se encontró dentro de las carpetas de archivo que reposan en este Juzgado, valga aclarar que los procesos civiles archivados con anterioridad a 1984, son escasos, según se informa, debido a la destrucción de parte del archivo con ocasión de las tomas guerrilleras ocurridas en este municipio.

En consecuencia, no es dable acceder a la petición de declarar el desistimiento tácito del proceso por cuanto en el despacho no reposa el mismo, lo que impide a la suscrita efectivamente verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 317 del C. G. del P. para dar aplicación al desistimiento tácito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y como quiera que lo pretendido es el levantamiento de una medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 152-24305 la cual se dice es por orden de este juzgado y para este proceso, del cual no se halla el expediente, lo procedente será, si a bien lo tiene, se peticione con base en el numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, para impartírsele el trámite correspondiente y así el demandado, señor José Ignacio Parrado Velásquez pueda ejercer sus derechos.

Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a los interesados.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA**

ESTADO No. 0017. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **09-MAYO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria